

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 670-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00161-00

Accionante: ANA HAYDEE DAVILA MORENO C.C. # 37.227.102, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DAVILA C.C. # 88.235.644

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por NUEVA EPS, **VINCÚLESE** al IPS VIHONCO, en consecuencia **OFÍCIESELE** para que en el **término de veinticuatro horas, es decir un(1) día contado** a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

¹ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7dfebff5e9b6996af3ffd71d1b5767f74b789e6c6afa7833713a36f762
13855**

Documento generado en 30/06/2020 08:53:59 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 662-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00163-00

Accionante: CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO C.C. # 13.461.199

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, IPS AUDIOMEDICA EU, PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la accionante, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada, por lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR como parte accionada al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, IPS AUDIOMEDICA EU, PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S., por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, IPS AUDIOMEDICA EU, PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no le ha autorizado ni realizado al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO C.C. # 13.461.199, el examen "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, que éste relaciona en su escrito tutelar, junto con los viáticos de su traslado para asistir a la valoración en mención.

CUARTO: REQUERIR al actor para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- a) Cuál es su dirección, teléfono y correo electrónico para notificación judicial.
- b) Allegue copia de la orden médica del examen “POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, junto con la historia clínica que la soporta.
- c) Cuál es la dirección, teléfono y correo electrónico para notificación judicial de la empresa para la cual trabaja, debiendo informar la dirección, teléfono y correo electrónico de dicha empresa.
- d) Si ha radicado por escrito de manera física y/o virtual ante la ARL POSITIVA la orden médica para la autorización y realización del examen “POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, debiendo allegar copia de la petición presentada y de la respuesta dada a la misma.
- e) Si ha radicado por escrito de manera física y/o virtual ante la ARL POSITIVA, solicitud alguna pidiendo el suministro de los viáticos de traslado que pretende para usted y un acompañante, junto con los soportes respectivos, debiendo allegar copia de la petición presentada y de la respuesta dada a la misma.
- f) Si cuenta con orden médica donde el galeno indique que debe trasladarse con acompañante para la realización del examen “POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el trámite de la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; horario

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**630ee4858118f99400878ac1cd5f1f81e9b0db0b5a15d56cf080d9c3945
eeb2a**

Documento generado en 30/06/2020 08:41:24 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 672-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019.

ANTECEDENTES:

La parte actora en escrito presentado el 16/06/2020, comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 16/06/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha 19/06/2020, se admitió el incidente de desacato contra la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO y la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, mediante auto de fecha 24/06/2020, se dispuso abrir el incidente a pruebas hasta el 30/06/2020 y se ordenaron las siguientes:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFICIAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN

CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANALAZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste, los sueldos adeudados desde el 15 de marzo, hasta el 15 de junio del 2020, que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0604, 0614 y 0622-2020 de fechas 16, 19 y 24/06/2020, respectivamente, el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá**

acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo*

recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”*pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 15 de julio de 2018, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

(...)

El TEJAR SANTA TERESA, allegó prueba documental de los pagos realizados al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ, correspondientes a la quincena del 15 y 31 de marzo y vacaciones durante el mes de abril; e informó que queda pendiente por cancelar los salarios de los meses de mayo y junio, los cuales a más tardar el día 06 de Julio estarán cancelando.

Concepto	Valor	Valor Cancelado	Fecha de Pago
Quincena 15 de Marzo	403.702	429.374	13/05/2020
Quincena 31 de Marzo	504.156	504.156	15/06/2020
Vacaciones 01- 24 Abril	832.195	832.195	26/06/2020
Quincena 30 de abril	173.532	173.532	26/06/2020
Total	1.913.585	1.939.257	

Así mismo indica el TEJAR SANTA TERESA, que la mora en el pago de salarios es debido a la situación que el mismo accionante ya conoce, puesto que desde octubre de 2016 la empresa se encuentra paralizada sin generar ingresos propios y aun así viene realizando pagos de salarios y prestaciones sociales de 24 trabajadores que todavía se encuentran en nómina, mediante préstamos que realiza con terceros y recursos de los dueños, por ello solicita se les tenga en cuenta que la mora no es porque se quiera, sino por las circunstancias que atraviesa la compañía.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S, en el transcurso del presente trámite incidental realizó los pagos correspondientes a la quincena del 15 y 31 de marzo/2020 y vacaciones durante el mes de abril al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ y que se encuentra efectuando las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, toda vez que se encuentra gestionando la obtención de dineros para cancelarle los salarios de los meses de mayo y junio, a más tardar el día 06 de Julio, según lo afirmado por dicha entidad; en ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, al estar dando cumplimiento el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la orden proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente

incidente de desacato, se dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato al TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66884384261ce681882a71c808bf63b641e41d3bf009b69409f1014d8476d6b

Documento generado en 30/06/2020 11:25:46 AM

Auto No. **0636-20**

RADICADO No. 54001316003-2018-00117-00

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio 30 de 2020

En virtud a la solicitud realizada por la señora BLANCA PATRICIA VARGAS GARCÍA mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2020, se ordena oficiar al Pagador de la Fiscalía General de la Nación para que informe los motivos por los cuales no se ha puesto a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora VARGAS GARCÍA la cuota alimentaria del mes de mayo del presente año. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f487daf0984541375fb0f1e38a0cb69fdbf3fcbbefba2ef45a8af2d027f251

Documento generado en 30/06/2020 09:31:04 AM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SUCESIÓN

RADICADO # 54001-31-60-003-2016-00402-00

AUTO # 664

San José de Cúcuta, junio treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo la solicitud elevada por la heredera GLORIA LUCIA HERNANDEZ FERNANDEZ, hágase saber que el juzgado se abstiene de ordenar la corrección de la sentencia proferida dentro del referido proceso de sucesión, toda vez que no es esta la vía para eliminar los obstáculos que impiden la inscripción de dicha providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-46216 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Sin embargo, el juzgado le sugiere a la peticionaria los pasos que puede dar para resolver este asunto:

A) En cuanto al gravamen por valorización:

La valorización es un impuesto que deben pagar los herederos adjudicatarios ante la Tesorería Municipal de Cúcuta para que esta entidad les expida el paz y salvo de dicha contribución y con este documento soliciten a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de dicho gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. (ver artículo 13 del Decreto 1604 de 1966).

B) En cuanto al área del inmueble:

En el trabajo de partición se registró el área del inmueble (81.44 mts²) de conformidad con lo consignado en la Escritura Pública #708 de 1.994, documento mediante el cual la causante compró el inmueble. Lo que indica que no hay error que el juzgado pueda ordenar que se corrija.

Luego entonces, como el área es diferente en el folio de matrícula inmobiliaria (81.33 mts²), les corresponde a los herederos adjudicatarios solicitar ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC la respectiva certificación de área para determinar cuál es la verdadera área del inmueble.

Ahora, si el error del área está en la ESCRITURA PÚBLICA, los interesados podrán aclarar este dato ante la Notaría. Hecho este trámite notarial, los herederos podrán solicitar al juzgado que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aclarando en este sentido el trabajo de partición.

Pero si el error está en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, entonces el trámite podrán hacerlo ante dicha entidad para que profiera el respectivo acto administrativo que corrija dicho error.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f79320670092680aad81a57659368a17bf3a70a7b25dd66af58e5cba0fe1768

Documento generado en 30/06/2020 10:59:41 AM

Auto No. **0671-20**

RADICADO No. 54001311003-2010-00593-00

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio 30 de 2020

En virtud a la solicitud realizada por la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA mediante correo electrónico de fecha 26 junio del presente año, se ordena oficiar al Señor Pagador de COOPSERVICIOS para que de forma inmediata deposite a órdenes de este juzgado y a favor de la señora SILVA TARAZONA el incremento de la cuota alimentaria dejada de consignar desde al año 2011 a la fecha, como quiera que se están afectando los derechos del menor.

Se le advierte que el desacato a dicha orden judicial lo hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de deducir, conforme a lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, así como a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a4f32cc6470e28fa474029a53f99e023d43257bc83bb5e0b54604a30b743cb**

Documento generado en 30/06/2020 10:02:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 673-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00145-00

Accionante: ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo de tutela aquí proferido.

ANTECEDENTES:

El 8/06/2020 a las 7:00 a.m., se recibió vía correo electrónico escrito de incidente de desacato por parte del actor; trámite que fue resuelto teniendo en cuenta la información suministrada por COLPENSIONES, con auto # 631-2020 del 10/06/2020, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TENER por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, por lo anotado y **REMÍTASE** copia al actor de la respuesta y anexos allegados por COLPENSIONES. **SEGUNDO: ABSTENERSE** tanto de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite incidental alguno, por lo expuesto. **TERCERO: ARCHIVAR** el expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional. (...)”.

Luego, en virtud al correo electrónico del 11/06/2020 mediante el cual el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY, informó que había llamado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y que le informaron que COLPENSIONES no había pagado los honorarios, se profirió auto # 637-2020 del 16/06/2020, previo de decidir sobre la reanudación del presente incidente y se dispuso oficiar a COLPENSIONES, para que allegara prueba documental que acreditara que efectivamente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER había recibido tanto el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703 junto con el pago de honorarios respectivos y se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que informara qué día había recibido el oficio de pago No. DML – H 31107 del 08/06/2020, indicado por COLPENSIONES y el expediente del actor.

En ese sentido, como quiera que COLPENSIONES guardó absoluto silencio y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER respondió que no había recibido el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY, con auto # 646-2020 del 19/06/2020 se vinculó a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES de esta ciudad y se admitió el incidente de desacato contra el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá y la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES, a quienes se les corrió traslado por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, **contadas a partir de la fecha y hora de notificación del presente auto**, para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Con auto 649-2020 del 25/06/2020 se abrió a pruebas el incidente por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación y hasta el **2 de julio de 2020**, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**.

Habiéndose comunicado y notificado debidamente a las partes el presente trámite incidental con oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0396, 0398 y 0400-2020 de fechas 5, 9 y 11 de marzo de 2020, respectivamente, Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho prescindirá de las horas que faltan para culminar el período probatorio, como quiera que la JRCI informó que ya recibió el expediente del actor y entrará a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino**

persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias

para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas....”*pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo esta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es importante que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **más nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El 5/05/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia dentro de la presente acción de tutela y dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo. (...)”.

COLPENSIONES informó el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido e informó que la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante oficio de pago No. DML – H 31107 del 08/06//2020, del cual adjunta certificado de tesorería, con el que se acredita el pago realizado por valor de \$ 877.803, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen emitido, sea dirimida y aporta copia del oficio de remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo radicado No 2020_5565122 a través de la Guía MT668413386CO de la empresa de mensajería 4-72, así como de la notificación al actor de la gestión realizada.

“

Tipo de Servicio		MASIVO DIGITAL COLPENSIONES URG		12 35 05			
Cantidad	1	Peso	206.00	Valor	836.00	Orden de servicio	13534692
Datos del Remitente:							
Nombre	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BUCARAMANGA			Ciudad	BUCARAMANGA	Departamento	SANTANDER
Dirección	Carrera 26ª No. 104-07 Barrio Provenza			Telefono			
Datos del Destinatario:							
Nombre	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER			Ciudad	CUCUTA	Departamento	NORTE DE SANTANDER
Dirección	Avenida 1 AE No. 10 - 08 Barrio Caobos			Telefono			
Carta asociada	Código envío paquete			Quien Recibe			

”

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que COLPENSIONES radicó el día 25/06/2020 el expediente del actor con el lleno de todos los requisitos, el cual está en la etapa de reparto al Médico Ponente, mismo que se hará por medio de Acta del día 27/06/2020, con fecha límite de valoración el 09 de julio del cursante.

Así las cosas, como quiera que COLPENSIONES efectivamente dio cumplimiento efectivo al fallo de tutela en mención, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato, tendrá por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, dará por terminado el presente incidente de desacato, se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y ordenará el archivo del expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a COLPENSIONES, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, en consecuencia, dar por terminado el presente incidente de desacato por lo anotado.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite incidental alguno, por lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c02bd914c01d0b37a66aed54e49852a2a0d3240fb503932093426de50e754bc

Documento generado en 30/06/2020 01:53:41 PM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado # 54001-31-60-003-2017-00049-00

Auto # 674

San José de Cúcuta, junio treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que la actuación hecha por el abogado MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ no cumple con el requisito señalado en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto se requiere es de una comunicación formal remitida a la dirección física o a la dirección **electrónica** de la señora poderdante no de un mensaje informal de whatsapp bajo la justificación que esta carece de correo electrónico.

En este caso deberá entonces enviarse una comunicación formal a la dirección **física** de la poderdante, remito por correo certificado.

Por tanto, se requiere al señor apoderado para que proceda de conformidad.

De otra parte, en relación con el documento remitido por el señor apoderado del señor GIOVANNI FUENTES BUSTACARA, contentivo de la transacción efectuada ante notaría pública entre los ex cónyuges, hágase saber que dicho documento deberá tomarse en cuenta al momento de elaborar el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f268cdf978eebacd89024fe36cbfae0260ce8622d72c6977776b243bca217f**

Documento generado en 30/06/2020 01:59:31 PM